

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 09/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2008 00562	Sucesion	JERONIMO TEOFILO - CASTILLO LEON (CAUSANTE)	NO HAY	. Auto Sustanciacion Niega reconocimiento de herederos, otros. S.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2011 00764	Interdiccion	NORA HILDA HERNANDEZ	CLAUDIA CONSUELO RODRIGUEZ HERNANDEZ	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00376	Interdiccion	FERNANDO URICOECHEA TORRES	MARIA TERESA URICOECHEA TORRES	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00475	Interdiccion	GEORGINA RODRIGUEZ RIVERA	PABLO EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ	. Auto Interlocutorio Avoca y ordena valoracion de apoyos entre otros.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00597	Interdiccion	MARTHA ESPERANZA BAUTISTA MUÑOZ	PAULA DANIELA SARABIA BAUTISTA	. Auto Interlocutorio Avoca y ordena la valoración de apoyos entre otros.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00828	Interdiccion	DIEGO VICENTE GARZÓN BELTRAN	FLOR MARINA BELTRÁN CHITIVA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00453	Interdiccion	JORGE ELIECER FORERO HERNANDEZ	GUILLERMO FORERO ARENAS	. Auto Interlocutorio Avoca y ordena la valoración de apoyos entre otros.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00614	Interdiccion	MARIANA MAHECHA TRIANA	LAURA LILIANA SIACHOQUE MAHECHA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00666	Interdiccion	CRISTOBAL CARLOS ALBERTO BLANCO	FERNANDO ANTONIO BLANCO ALZATE	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.I.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2016 00760	Interdiccion	ANA MARIA BELLO DE CORTES	.CESAR CORTES BELLO	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 6 de Familia de Bogotá D.C.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00285	Verbal Sumario Alimentos	NICOLAS NAVARRO LASERNA	ANGELICA DEL PILAR ANDRADE TORRES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Red. Cuota.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00468	Sucesion	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	JULIO ALBERTO CANASATERO GAMA	Auto que pone en conocimiento - S.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00506	Ordinario	ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO	LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - P.H.	08/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00506	Ordinario	ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO	LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - P.H.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00787	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MANUEL ANTONIO PALACIOS MURILLO	I SELA DE LAS MERCEDES BETANCOUR CARDENAS	. Auto que ordena oficiar D.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00022	Sucesion	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO Q.E.P.D	Auto que ordena correr traslado de la partida adicional.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00107	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA MONTEALEGRE RAMÍREZ	CARLOS ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ	Auto que levanta medidas E.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00361	Verbal Sumario	NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ	MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite L.P.F.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00297	Sucesion	OMAR LEONARDO ESPINOSA LAVERDE	JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Auto que ordena correr traslado de la partición. Anexo 65. S.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00407	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRANK PABA HOYOS	CLAUDIA MILENA PABA ARDILA	Auto que pone en conocimiento - E.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00601	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑA	Aprueba liquidacion de costas P.P.P.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00635	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FLOR ANGELA ARANGO RODRIGUEZ	JOSE ROBERTO GANTIVAR NUÑEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite C.E.C.M.C.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00341	Sucesion	CAROLINA TALLERO BALLEEN	AURA EUGENIA CRUZ PINZON	Fija fecha inventarios y avaluos - S.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00399	Sucesion	EDELMIRA ROMERO BAQUERO	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL	. Auto que aclara corrige o complementa providencia S.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA	ADRIAN FELIPEZ SAENZ RAMIREZ	.Auto que ordena requerir al Curador - U.M.H.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00547	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ	JOSUE HURTADO REYES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00553	Sucesion	ANTOIO JOSE FACCINI DUARTE	ALVARO FACCINI GUZMAN	.Auto de obediencia al superior y reconoce personería entre otros. S.	08/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00637	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE ERNESTO ROZO	KUCIA CASTAÑEDA MONTENEGRO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite C.E.C.M.C.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00745	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRNACY YURANI AVILA CORTES	MANUEL LEANDRO DELRIO FORERO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite E.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00812	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - E.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Auto que rechaza demanda de reconvencción - U.M.H.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Auto que designación de curador ad-litem - U.M.H.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00507	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LIZ GERALDINE QUINTANA RAMIREZ	DEIVID GAMBA SUAREZ	. Auto Sustanciacion Tiene por notificado al demandado, ordena emplazar, otros. P.P.P.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00524	Verbal Sumario	MARIA TERESA MENDEZ GOMEZ	CLARA INES GOMEZ MENDEZ	. Auto Interlocutorio decreta medida provisoria de Adjudicación de Apoyos - A.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00524	Verbal Sumario	MARIA TERESA MENDEZ GOMEZ	CLARA INES GOMEZ MENDEZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - A.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00527	Verbal Sumario	VICTOR ANTONIO BEDOYA AYALA	MARTHA YANNETH PABON CAPACHO	Auto que ordena notificar L.A.V.F.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00662	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADA CECILIA VIDES HUERTAS	ANIANO RODRIGUEZ SULBARAN	Auto que rechaza demanda - E.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00666	Sin Tipo de Proceso	JOSE FRANCISCO OREJUELA SUAREZ	ALAAN JEANPAUL RODRIGUEZ DIAZ	Auto que confirma providencia de Consulta - M.P.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00698	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ÁNGELA GISELL SANCHEZ MOSCOSO	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MARTINEZ	Auto que admite demanda - P.P.P.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00708	Homologación de adoptabilidad	ICBF	N/A	Sentencia Homologa la decisión - H.A.	08/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00745	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE BERNEL PUENTES	JOHANNA PUENTES LOPEZ	Rechaza demanda U.M.H.	08/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LORENA ALEXANDRA RADA BRICEÑO	SERGIO ANDRES MOROS ROJAS	Admite P.P.P.	08/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0527 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Víctor Bedoya contra Martha Pabón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 006 del expediente digital la parte actora proceda a notificar a la demandada conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección cruzjhon277@gmail.com relacionada en el folio 2 del anexo referido.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14b3e023ade05fa3ef6de0e7fd36c65a93488eac45d1273431fb82f47cf0d4**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0507 Privación de Patria Potestad de Liz Quintana contra Deivid Gamba.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folio 4 del anexo 008 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 13 de agosto del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el plenario.

Por otra parte, visto el anexo 006 del expediente digital, ténganse por citados los familiares por línea materna de la menor de edad, quienes se pronunciaron por escrito conforme se evidencia en el anexo 009 folios 3-6, que se agregan al expediente para los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud de la demandante visible a folio 2 del anexo antes referido, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

Seria del caso señalar fecha para continuar el trámite del proceso de no ser porque se encuentra pendiente EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la menor de edad, por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio del año que avanza numeral 4.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0afea6a598c0b87e6a4524fd866a3b1e91ef7f4f882e32b1e9913144c4a965**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 341 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar, que el señor RICARDO TALERO CRUZ ya falleció. (anexo 15)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico rgycabogados@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf11f3915413310ceab1438b12efcf24aa9569a2dfbc53e5a184b82203a4db**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever vela.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor Ever Vela Capera se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico sharonstyn@gmail.com, el 21 de septiembre de 2023 como consta en el anexo 014, y dentro del término de Ley allego contestación a la demanda (*anexo 015*) proponiendo excepciones de mérito, escrito que fue debidamente trasladado a la demandante quien describió el traslado oportunamente (*anexo 017*)

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 29 del mes de febrero del 2024, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62188cbe8a6085825c2332bed84130734126b347fe728709d9744e0af5eafcf9**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0745 Ejecutivo de Alimentos de Francy Ávila contra Manuel del Río.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento en su contra de manera personal desde el día 31 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 12 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda en nombre propio y propuso excepciones (anexo 13 - C1 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto la ley 2213 de 2022, (anexos 17 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 4 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5593c3df6448647ae7f39cc895eacbcdcb02387b3c58f28f6cac43b957b0e2**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Patricia Linares y otros y Herederos Indeterminados de Carlos Morales (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Andrés Morales (q.e.p.d.), toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como se verifica en los *anexos 007 y 008*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, **se le designa como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de Carlos Andrés Morales (q.e.p.d.)**, al profesional en derecho *Jhonatan Giovanni Buitrago Baez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a), la suma de \$230.0000 como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no advierte sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se tienen notificados de manera personal los demandados PATRICIA LINARES GARAVITO, GLADYS LINARES GARAVITO, FERNANDO LINARES GARAVITO, JOSÉ OLMEDO LINARES GARAVITO y ALEXIS LINARES GARAVITO, desde el 11 de agosto de 2023 conforme a las constancias visibles en el *anexo 012*, quienes dentro del término de Ley contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y remitieron copia del escrito a la demandante, quien no realizó manifestación alguna.

Se reconoce personería al abogado Alexis Eduardo Linares Garavito como apoderado de los demandados enunciados en el párrafo anterior, en los términos del poder conferido visible en el *anexo 014*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc8477078d37784e54f1ea1ff06160477b835b93f9ce759f22730caca05bd5**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0285 Reducción Cuota de Alimentos de Nicolas Navarro contra Angelica Andrade.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado de pobre nombrado en providencia inmediatamente anterior para representar a la demandada contestó la demanda y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 5 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f3746d477245d0251d516f533db4d6b5753c568696dd71aaca8c9297feb175**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0637 Divorcio (C..E.C.M.C) de José Rozo contra Lucila Castañeda.

Revisado el expediente digital, anexo 018 solicitud presentada por la apoderada del actor, se LEVANTA la SUSPENSIÓN del proceso.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 5 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, el trámite establecido en la normatividad referida, como quiera que en el tiempo de suspensión las partes no aportaron acuerdo alguno como se había indicado en la audiencia que dio origen a la suspensión del proceso. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931468299753361e44d3ad392c564a5b74f3b8e62f43cc9f29d0e07d99356392

Documento generado en 08/11/2023 11:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00416 Unión Marital de Hecho de Luz Stella Ramírez contra el menor de edad Adrián Sáenz y Herederos Indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que los abogados Jorge Andrés Cristancho Vargas y Jorge Enrique Herrera Sánchez no han emitido pronunciamiento alguno a la designación como curadores ad litem realizada por este Despacho en favor del NNA A.F.S.R. y los herederos indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.), se les requiere para que, en el término de tres días, justifiquen debidamente su silencio ante el nombramiento realizado o presenten la correspondiente aceptación al cargo.

Lo anterior **so pena de ordenar la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura** para que se investigue la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123.

Notifíquese por secretaria en la dirección que obra en este expediente y la que figure en el Registro Nacional de Abogados.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbeb341118443d1f71967a1d12d9f2aa440cdde9d9fd859e0d4d651e9f4119**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0635 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Flor Arango contra José Gantivar.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 6 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les **requiere** para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9003e350234c03e325a292956e6f9a0e3559a688898f30ebb26a2ffa179de58e

Documento generado en 08/11/2023 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 506 Incidente de Nulidad dentro de la Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro contra Luis Acosta.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a los interesados, por la causal alegada en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P. por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795eb6a92bda8a53630017c6574732c852454aeabf9da18dd07d40f2be7a4dd4**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016-00760 Revisión de Interdicción de Cesar Cortes Bello.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento referenciado allegado a este Despacho por el Juzgado Tercero de Ejecución de Familia, observándose una vez revisado el expediente que la declaración de la interdicción fue proferida el 25 de enero de 2018 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, a quien corresponde conocer la revisión de la interdicción es al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que señala:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN DE CESAR CORTÉS BELLO y disponer su remisión al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: En caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado homólogo se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036cc0b222b1704b145088648e646b4d4a596485d37b0123cfa20e80e5050272**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2011-00764 Revisión Interdicción de Claudia Rodríguez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 07 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 23 de enero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora **Claudia Consuelo Rodríguez Hernández**, se nombró guardador legítimo a su hermana *Andrea Esperanza Rodríguez Hernández* y como guardador suplente a su progenitora *Nora Hilda Hernández de Rodríguez*, por lo tanto, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491f9a80e2568fa7f6b98cfc1f1768f5019aad4ef18e368011ba975dffdb201**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00376 Revisión Interdicción de María Uricoechea.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 07 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 12 de diciembre de 2016 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora **María Teresa Uricoechea Torres**, se nombró guardador legítimo a su hijo *Julio Guillermo García Uricoechea* y como guardador suplente a su hermana *María Mercedes Uricoechea Torres*, por lo tanto, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e2c8ff3896d21be6639a4867b1286f85b0b783a1428843ccaa099e656f400**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0475 Revisión Interdicción de Pablo Sánchez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 31 de enero de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Pablo Emilio Sánchez Rodríguez*, y se nombró guardadora legítima a su madre *Georgina Rodríguez Rivera*. este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af70e20bacb6b50a7fa5ff9f0b78c1f9789245f301be594946ae4f791e20713**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0597 Revisión Interdicción de Paula Sarabia.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia el 31 de junio de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a *Paula Daniela Sarabia Bautista*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Martha Esperanza Bautista Muñoz* y suplente a su prima *Sandra Lucia Parra Bautista*. este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937f885e77ea3cb9570450c5e32d46306fbbd6209dcd06b81b6b3da8f0fd9df**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00828 Revisión Interdicción de Flor Marina Beltrán.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 07 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 19 de octubre de 2016 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora **Flor Marina Beltrán Chitiva**, y se nombró guardador legítimo a su hijo *Diego Vicente Garzón Beltrán* y como guardador suplente a su hija *Diana Paola Garzón Beltrán*, por lo tanto, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e1be87c1b79a93307cf1c4900b7ba71ca2e2ce26399ca83834f8eceb7a82**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0453 Revisión Interdicción de Guillermo Forero.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 18 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia el 16 de enero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Guillermo Forero Arenas*, y se nombró guardador legítimo a su hermano *Luis Hernán Forero Arenas* y como guardador suplente a su tía materna *Evangelina Arenas Martínez*. este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06aac0c2048c0b2017ccfd4e5dd3a6d28c1bb3fa3477dc738f7ea0db8a34e3c**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00614 Revisión Interdicción de Laura Siachoque.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 05 de junio de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor **Laura Liliana Siachoque Mahecha**, se nombró guardador legítimo a su progenitora *Mariana Mahecha Triana* y como guardador suplente a su hermano *David Alberto Ángel Mahecha*, por lo tanto, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45f61dd963e07e107c7e9c976229d30c2510c0192cfc10002aa08262ec4a8f**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00666 Revisión Interdicción de Fernando Blanco.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 07 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción de la referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 05 de junio de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor **Fernando Antonio Blanco Álzate**, se nombró guardador legítimo a su hermano *Cristóbal Alberto Blanco Álzate* y como guardador suplente a *Bertha Luz Angela Blanco de Garces*, por lo tanto, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f525c8f0fabd72d9c5670bb5d03587ca83e51d0c5f4a7846855a6fa9118a6**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00698 Privación de Patria Potestad de Angela Sánchez en favor del NNA S.S.G.S. en contra de Juan Gutierrez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por ANGELA GISELL SANCHEZ MOSCOSO quien actúa en representación de la menor de edad SARA SOFIA GUTIERREZ SANCHEZ contra JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportese relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería a la abogada Angie Paola Gutierrez Castellanos, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe9d4c704ce6369a6c37c09e8801d549b221473f1914a4add8c5912511d3a1**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00666 Consulta Medida de Protección en favor de José Francisco Orejuela y Julieth Orejuela y en contra de Aalan Jean Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 26 de abril de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

JOSÉ FRANCISCO OREJUELA SUAREZ Y JULIETH OREJUELA DIAZ solicitaron medida de protección en favor suyo y en contra de AALAN JEAN PAUL RODRIGUEZ DIAZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en julio de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 04 de agosto de 2020.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante José Orejuela, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de abril de 2023, previa denuncia de la parte accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente sin la asistencia de los involucrados a pesar de haber sido debidamente notificados. En la diligencia la Comisaria realizó un estudio de las pruebas aportadas y halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que el accionante en su denuncia manifestó que el accionado intimidó y amenazó con un cuchillo a la víctima Julieth Orejuela, encontrándose con ello que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la audiencia de trámite y fallo, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c094a027cd43ff37be7b578b6276add89fb694d56bd89c28e6ebad16bdca454**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00524 Adjudicación de Apoyos de María Teresa Méndez en favor de Clara Gómez.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 001 y 002*, y conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 *Ibidem*, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora CLARA INÉS GÓMEZ DE MÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.315.025 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

2. DESIGNAR a la señora MARÍA TERESA MÉNDEZ GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.666.077, en calidad de hija, como persona de apoyo para pedir acceso, solicitar entrega de tarjetas, claves virtuales y demás manejos de las siguientes cuentas:

- 0013 0034 26 0200211409 ahorros, Banco BBVA – Mesada Pensional.
- 0013 0178 00 0200255055 ahorros, Banco BBVA – Mesada Pensional.

Oficiese a la entidad bancaria informando la anterior disposición.

Por el momento no se accede a las demás solicitudes presentadas como quiera que serán objeto de estudio en la sentencia.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc99137568e9e92e93008cbb9191a7fa40dee0a523cf4bfe03a37fd932fdf2**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 708 Homologación de Adoptabilidad de la adolescente A.J.V.C.

A continuación se resuelve de fondo la solicitud de homologación que se hiciera por parte del centro zonal de Tunjuelito de Bogotá a fin de proteger los derechos de la adolescente ANA JIMENA VILLAFANE CARDONA, toda vez que DIANA PAOLA CARDONA ACOSTA y MARTHA CECILIA ACOSTA SANCHES en calidad de progenitora y abuela materna, respectivamente, manifestaron oposición, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado, teniendo en cuenta que mediante fallo proferido el 21 de junio de 2023 se declaró en situación de adoptabilidad a la prenombrada menor y se tomó como medida de protección en su favor la adoptabilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a revisar la actuación administrativa allí adelantada.

La institución educativa Colegio el Japón a través de un funcionario, reportaron el caso de la menor A.J.V.C. para indicar que se encontraba emocionalmente muy mal, pues la menor le indicó que residía con su abuela materna y ella la trataba verbalmente muy mal con palabras grotescas y le decía frases descalificantes como *“no sirve para nada”* *“usted es un estorbo”* en una ocasión la agredió físicamente; igualmente, se indicó que la menor tenía antecedentes de conducta suicida y se le dio tratamiento por psicología y psiquiatría

Posteriormente, el día 22 de julio de 2021 se ordenó la verificación de los derechos de la menor y se requirió a la abuela materna para que brindara un mejor trato a la menor, utilizando palabras y frases positivas; luego, el 21 de agosto de 2021, nuevamente la menor reporta violencia verbal y física por parte de su abuela materna, quien, mediante comunicación telefónica negó haber usado violencia verbal o proporcionar malos tratos a la menor y al verificarse nuevamente los derechos de ésta, se observó sentimientos de rechazo y abandono.

El 11 de octubre de 2021, el centro zonal de Kennedy dio apertura a la investigación de restablecimiento de derechos de la menor, y ordenó su ubicación en centro institucional; sin embargo, el 24 de noviembre de 2021 se traslada la competencia al centro zonal de Engativá y la fundación reportó que la menor se había evadido el 7 de diciembre de 2021; no obstante, el 14 de diciembre de 2021 se confirmó nuevo cupo para la adolescente en la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento; subsiguientemente, el día 29 de diciembre de 2021 se declaró en situación de vulneración al menor y se confirmó la medida en medio institucional.

El 26 de enero de 2022 el centro zonal de Tunjuelito avoca competencia del PARD y ordena al equipo psicosocial realizar los seguimientos periciales; el 30 de junio de 2022 se ordena prórroga del

trámite y búsqueda de familia extensa; una vez vencido el término sin que se hubiere resuelto la situación jurídica de la menor, la Directora Regional Bogotá I.C.B.F. concedió el aval para la ampliación del término de seguimiento del trámite administrativo.

La progenitora manifestó dentro del asunto, que su deseo era hacerse parte dentro del proceso y regresar nuevamente con la menor, sin embargo, tenía claro que el comportamiento de su hija era difícil y no sabía cómo manejarlo, decía mentiras, además, la había agredido físicamente a ella y a la abuela materna; vivió con el progenitor de la menor, pero fue una convivencia difícil porque era una persona celosa, la maltrataba y era consumidor de sustancias psicoactivas, regularon custodia y visitas ante la Comisaria de Familia y no volvió a saber del progenitor de su hija hasta cuando la menor tenía siete años de edad, intentó sacarla del colegio, pero ella lo denunció y solo volvió a saber de él en el trámite de este proceso, quien, además, no aportó económicamente en la crianza de la menor ni mostró interés afectivo con la menor; señaló que, delegó su rol materno en su progenitora.

La abuela materna indicó, que no tenía conflictos con su nieta, que la relación era buena y no comprendía los motivos por los cuales la menor no quería verla; extraña a la menor porque es la única nieta que tiene; dijo que tiene tres hermanos, cada uno tiene su propia vida y no están interesados a involucrarse dentro del proceso de la menor, sólo una hermana de ella, cuidó de la menor pero desistió de ello porque los comportamientos de la adolescente eran difíciles de manejar; desconocía la situación de presunto abuso sexual sufrido en contra de la menor, toda vez, que su hija siempre ha estado sola y no ha tenido parejas sentimentales.

El informe realizado el 24 de febrero de 2022 por la trabajadora social del centro zonal, concluyó *“(...) se logra evidenciar que hay manejo de agendas ocultas entre abuela y mamá, no hay honestidad en los relatos y no coinciden con las versiones de ANA JIMENA (...)”* igualmente, señaló que tanto la progenitora como la abuela materna de la menor estaban interesadas en el PARD y debían tener acompañamiento psicosocial por parte de entidades especializadas.

Se recibió la declaración de BEATRIZ ACOSTA SANCHEZ, quien, el pasado 25 de agosto de 2022, indicó que era tía materna en segundo grado de la menor, quería visitarla, pero no estaba interesada en vincularse al proceso para asumir la custodia y cuidado de la menor; finalmente dijo que su hermana era una adulta mayor, y quien debía vincularse al proceso era la progenitora de la menor; duda que su hermana haya maltratado a la menor, cree que la menor padece de bipolaridad y que debe recibir tratamiento terapéutico.

La trabajadora social intentó realizar visita domiciliaria a DIANA PAOLA CARDONA ACOSTA en calidad de progenitora de la menor, quien, indicó que permanece en el trabajo lo cual le impedía atender la visita, igualmente refirió, que sus condiciones habitacionales no son adecuadas, pues convive con otra mujer con quien comparte la habitación y esta

programando cambio de domicilio; no obstante, la menor lloró e indicó que no quiere ser reintegrada con la progenitora, porque allí la maltratan y no los reconoce como su familia, se siente feliz en la fundación, no se siente apta para salir y no quiere recaer en tener pensamientos suicidas.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022, la progenitora se comunicó con la Comisaria de Familia e indicó que no quería asumir la custodia de su hija, que deseaba dejarla en la institución y que tal decisión la había tomado en conjunto con su familia.

La autoridad, citó a la progenitora y abuela materna de la menor al centro zonal el día 20 de diciembre de 2022, pero éstas no comparecieron, sin embargo, la progenitora de la menor, informó que se encontraba cumpliendo con compromisos laborales.

El 16 de marzo de 2023, se recibió la declaración de JENNY CATALINA GARZON ACOSTA, en calidad de prima en segundo grado de la menor, quien señaló que solo quería visitar a la adolescente, pero no tenía condiciones para asumir la custodia y el cuidado de la menor.

Se recibió declaración a JOHAN ESTEBAN VILLAFANE GONZALEZ el 15 de junio de 2023, en calidad de progenitor de la menor, quien indicó que había perdido todo por las drogas, robaba para consumir y habitaba en la calle; actualmente convive con su pareja sentimental, consume marihuana y alcohol quincenalmente, espera que su hija sepa que tiene un papá, llevarle cosas, visitarla, pero respetará si ella quiere estar en el I.C.B.F. hasta que cumpla la mayoría de edad.

Finalmente, el 15 de junio de 2023 la menor tuvo un encuentro con el progenitor en el Hogar la Sagrada Familia, éste indicó que no era garante de ejercer el cuidado de su hija, manifestando dificultades en cumplir con todo por no tener las posibilidades, pero estaría pendiente de su hija cuando cumpliera la mayoría de edad; a su vez, la menor señaló, que le agradecía al progenitor por haberla ido a visitar, pero no deseaba estar con él, quería continuar en la institución, porque no quería estar con él después de tanto tiempo de ausencia.

El día 21 de junio de 2023, con la presencia de la progenitora, abuela y tía materna de la menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a la menor A.J.V.C. y se toma como medida de protección en su favor la adoptabilidad. En audiencia la progenitora y la abuela materna presentaron inconformidad con la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente caso y se dispuso a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989,

modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. Los progenitores de la menor fueron vinculados oportunamente a las actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga, defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que los mismos podían ofrecerles a la menor.

Cabe recordar los motivos por los cuales la niña ingreso a proceso de restablecimiento de derechos en el I.C.B.F., el caso de la menor fue puesto en conocimiento del centro zonal, por cuanto la institución educativa donde estudiaba la menor, reportó que la menor era víctima de maltrato verbal y físico por parte de su abuela materna, quien, además, había tenido conductas suicidas que habían sido tratadas por profesionales, por tal razón se reportó el caso al centro zonal; se observa en todo el trámite administrativo el desinterés de los progenitores, quienes, no cuentan con las condiciones básicas para ejercer un rol protector de cuidar, proteger y darle una garantía de vida digna a su hija.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció la menor, se concluyó, que permanentemente la adolescente manifestó su deseo de no ser reintegrada a su núcleo familiar, indicando que quería continuar en la institución para continuar con su proceso de fortalecimiento en sus emociones, el sólo hecho de pensar que tenía que volver con su familia la desestabilizaba y la afectaba mucho, el progenitor siempre manifestó su imposibilidad de cuidar de su hija y aunque en un principio la progenitora estuvo vinculada e interesada en el proceso de la menor, luego indicó que no quería ejercer el cuidado de la menor y que era su deseo dejarla en la

institución, de igual forma, se vinculo a otros familiares, pero ninguno manifestó interés en hacerse cargo de la menor.

Analizados en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que los padres no cuentan con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de su hija, no mostraron cualidades respecto de la responsabilidad del cuidado y crianza, ni interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos y no están en capacidad para asumir adecuadamente su rol parental.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, los progenitores de la menor, no fungen como garantes de los derechos de ésta, además de la carencia de familia extensa que pudiera hacerse cargo del menor.

De la lectura de los seguimientos practicados a los progenitores, puede establecer el Despacho sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente en los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva institución ni asumieron de manera adecuada su rol de padres para garantizar el cuidado y protección de su hija, tampoco se observaba intención de crianza; así mismo, quedó claro que, tanto la abuela, como la tía y la prima materna en segundo grado, no tuvieron interés en hacerse cargo de la menor.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos de la menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 21 de junio de 2023, mediante el cual se declara en situación de adoptabilidad a la menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 21 de junio de 2023, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la menor A.J.V.C.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Defensora de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal de Tunjuelito. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e265fee0b9a58228b70c7eb61d2b1257f67160d682b84ee4d6e1d86195cbe9d**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 662 Ejecutivo de Alimentos de Ada Vides contra Aniano Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a6794b5e9485857840e85d2db7d34e3f670346df725e690931d81f2cbb9c6**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Patricia Linares y otros y Herederos Indeterminados de Carlos Morales (q.e.p.d.).

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de reconvencción por improcedente en este tipo de asuntos, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso Unión Marital de Hecho que no es acumulable con la Investigación de Paternidad.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e90d53ec1eb894cdf9a3492fcf1ae8b5be70d8c4abc99418fc2469af1c978f**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0762 Privación de Patria Potestad de Lorena Rada contra Sergio Moros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora LORENA ALEXANDRA RADA BRICEÑO en representación de la NNA M. P. MOROS RADA contra SERGIO ANDRES MOROS ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea materna de la NNA relacionados en el folio 2 y 3 del anexo 004 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., y EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed302c6ef464a853b67c068c196c7deadaeaf7bfb85f53e3139fd9a7bac4c571**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0745 Unión Marital de Hecho de José Puentes contra Yeison Puentes y Otros y Herederos indeterminados de Jeanneth López (q.e.p.d.).

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 18 de octubre de la presente anualidad, como quiera que no se aporta el poder ni la demanda suscrita por el apoderado. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daab7c3b8ad8aef7af0a7fa382304ef04c00b7062d557d27c6cd37eb31ce752**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00524 Adjudicación de Apoyos de María Teresa Méndez en favor de Clara Gómez.

Obre en autos la notificación del Ministerio Público adosada en el *anexo 004*.

De la valoración de apoyos realizado a la señora Clara Inés Gómez de Méndez visible en el *anexo 006*, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c99963c599a7bb683427006702f8c518e3b952c7ac826aa9c9de72943b7994**

Documento generado en 08/11/2023 11:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0787 Divorcio de Manuel Palacios contra Isela de las Mercedes Betancur.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en los anexos 23-C1 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Manuel Antonio Palacios Murillo* dirigidos a atender la obligación de alimentos, deben ser consignados en la cuenta de ahorro de Bancolombia No.101-2263900-5 que se encuentra nombre de la actora, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta. Para el efecto la parte actora aporte certificación bancaria y dirección electrónica del área correspondiente.

No obstante, lo anterior, se advierte a la actora que, para efectos de consignación en cuenta, puede hacer uso de la apertura de cuenta de Ahorros – Cuota de Alimentos en el Banco Agrario si así lo prefiere.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62460d4979b88ddcdf5e731b9ee242ca0887dab321495736a184c0e6ba45503**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez
contra Luis Becerra.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 23 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante visible en el anexo 25 agréguese al expediente para los efectos de ley recibo de consignación de depósito judicial correspondiente al valor de las costas aprobadas. En conocimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dc67402a21e3b9f81e41c6bec9fe6cc86036e993f33ca8b55bb0d470d9036**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

NO RECONOCER a los herederos de la extinta heredera DORALBA CASTILLO DE BARON, teniendo en cuenta que esta falleció en el curso del proceso y alcanzó a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder del causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberá iniciarse el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión del causante JERONIMO TEOFILO CASTILLO LEON y no la de sus hijos.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía de Junín/Cundinamarca para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-22318 por la suma de \$4.922.000,00.

Obre en el plenario la certificación donde consta el pago del impuesto predial del año 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Gachalá.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite sucesorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2019, 2022 y fracción del año 2023. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior, se requiere a los interesados a fin de que procedan a ponerse al día con el pago de las obligaciones tributarias, a fin de dar continuidad con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef4b561df62f8a59c191ad96f739134169f8b1db8785de8588ec6eda912087**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 506 Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro contra Luis Acosta.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo de fecha 14 de septiembre de 2023.

Para continuar con el trámite de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija fecha **para el día 7 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos señalados por ellos. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a62d3ad4c4b7b9a651a414681d1768952999a8749a49b71ff0a2e0639029a**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 553 Sucesión Doble e Intestada de Álvaro Faccini y Ligia Duarte.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo de fecha 25 de septiembre de 2023.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada MARTHA MARIN MORA quien fungió como apoderada de los herederos HUMBERTO, ALVARO ENRIQUE y CARLOS EDUARDO FACCINI DUARTE.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida, presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2022 y fracción del año 2023.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2017.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bbc722077c83b420d303cf1f224d90592a916740c8d40f54520292fc3e52**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0547 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Adriana Hurtado y Otras y Herederos Indeterminados José Hurtado (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a los demandados y se advierte que obra en el anexo 027 contestación de la demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado JULIÁN DAVID TARAZONA CORREDOR en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la curadora ad – litem (anexo 028 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 11 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1f6b8499a78fceb96c366256a2864d88794617c0e946b1a08d21bb878b24d**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 - 0361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra José Martínez y Otros y Herederos indeterminados de María Amador (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo 34, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Fernando Martínez Amador* se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia, desde el día 30 de agosto del año que avanza, como se evidencia en el folio 5 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 12 del mes de marzo del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61c90ff5e92dd72ac0109b178692a4324779009fd844dd607bb4c81f18200e**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por JOHANNA PATRICIA CASTRILLON VILLA representante legal de la sociedad GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA SAS, quien manifestó no haber recibido dinero alguno por concepto de canon de arrendamiento.

De otra parte, **por secretaria** remítase a JOHANNA PATRICIA CASTRILLON VILLA representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA SAS al correo electrónico consuelovilla55@hotmail.com los datos de contacto del secuestre FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO (anexo 21) a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto calendado del 17 de julio de 2023, en los términos allí ordenados.

De otro lado se insta a los interesados para que procedan a presentar las declaraciones de renta ante la DIAN de los años 2016 a la fecha.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867e37eeeca1a5514d113ffdc10d998f323463863d0a7b02fd57b406505e1e**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de la partida del activo adicional, correspondiente a una motocicleta con placas UWG99C (anexo 38 del expediente digital).

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto vehicular del año 2022 y 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Acredítese la presentación de la declaración de renta ante la DIAN, a fin de dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b06f05579738ae50a93178966ff84bad8c8a92dd33768a7fdf8dcfd7abe71**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0107 Ejecutivo de Alimentos de Paola Montealegre contra Carlos Pérez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que mediante escrito adosado en anexo 40C1 del expediente digital se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, esto es, allegar la solicitud de levantar la medida cautelar, presentada por el demandado y coadyuvada por la demandante (fl. 3 del anexo referido), por lo que el despacho atendiendo la voluntad de las partes DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto sobre el vehículo identificado con placas FNR-01, relacionado en la solicitud referida **Oficiese.** Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb03d883dabb84fa80cceb95d39b5a0b64115c81ff92b6d531b3eb1586c8**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el párrafo tercero del auto del 18 de agosto de 2023 para indicar que **el nombre del partidor es JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA** y no como quedo allí indicado.

Por lo anterior, **por secretaria** comuníquese a JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA al correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com designado como partidor, para que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003de9d2ad28c263648cf054bafaf3354322b4e54055b6b574b525a7f6f40183**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Teniendo en cuenta la propuesta de pago que presenta el demandante sobre los honorarios del traductor designado como auxiliar, se le indica que, de considerarlo procedente puede cancelar los gastos designados al auxiliar y aportar el correspondiente comprobante de pago el cual podrá ser tenido en cuenta dentro de la liquidación de costas, una vez se emita sentencia.

Obre en autos el escrito aportado por el auxiliar designado AS TRADUCCIONES SAS visible en el *anexo 042*, donde consta la traducción de la demanda y el auto ordenados, sin embargo, se requiere al auxiliar para que aporte de manera física los documentos traducidos, incluyendo el exhorto, ante este Despacho con las formalidades y autenticaciones exigidas por el consulado.

Agréguese al expediente las solicitudes presentadas por el actor obrantes en los *anexos 047 y 049 del expediente* digital, donde se informa el trámite que se debe realizar para emitir los exhortos y téngase en cuenta por secretaria, aclarándose que de acuerdo a lo enunciado en tales documentos y conforme con lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021 y 01 de julio de 2022 (*anexos 002 y 008 del C2*), el exhorto debe ser tramitado a través de la Oficina de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y dirigido al Consulado de Colombia en Miami E.E.U.U.

Por secretaria realícese nuevamente el exhorto con la aclaración anotada y remítase inmediatamente al auxiliar designado para que proceda a realizar la traducción del documento, advirtiéndole que los **documentos traducidos deberán ser allegados a este Despacho dentro del término de diez (10) días.**

En atención a la solicitud adosada en el *anexo 050*, se le pone de presente al demandante que con el presente auto se está dando el impulso correspondiente al proceso y la agilización del mismo depende principalmente del trámite del exhorto o la notificación de la demandada, actuaciones que son de resorte del interesado.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94560e4701d95030b6146bcdbadf58d1c69d2af2ec054478fa83c45c828f95fb**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Téngase en cuenta el pago de la declaracion de renta presentada y que corresponde al año 2022 realizada ante la DIAN.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 65 del expediente digital y que contiene diez folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05796370c83a2e2ea818588eb08ddaa44699136e006485c9e435da01db60dc6b**

Documento generado en 08/11/2023 11:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>